

Síntesis del SUP-JDC-966/2022 y acumulado

PROBLEMAS JURÍDICO:

¿La CNHJ fue omisa en resolver la queja de la actora? y
¿Es necesario que la Sala Superior se pronuncie sobre las diversas irregularidades que
acontecieron durante los congresos distritales de MORENA?

HECHOS

1. El cuatro de agosto de dos mil veintidós, la actora promovió un procedimiento sancionador electoral ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

2. El veintidós de agosto, la actora señala haber solicitado información a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en relación con el trámite y resolución del medio de impugnación que presentó, sin obtener respuesta.

3. El veinticinco y veintiséis de agosto, la actora promovió dos juicios ciudadanos en contra de la omisión referida y, el dos de septiembre, presentó un escrito de ampliación.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

Solicita que esta Sala Superior analice la omisión y resuelva sobre las irregularidades que supuestamente ocurrieron en la elección del Congreso Distrital impugnado.

RESUELVE

RAZONAMIENTO:

La actora impugna dos actos distintos, por lo que es necesario escindir el escrito de demanda.

Respecto de los agravios formulados en contra de los resultados de los congresos distritales, se declara que no es procedente el salto de instancia, al no existir riesgo de irreparabilidad y, en consecuencia, se reencauza la demanda a la CNHJ.

Respecto de la omisión, se declara inexistente, puesto que la CNHJ resolvió su queja el pasado 20 de agosto.

Se **acumulan** los juicios; se **desechan** las demandas; se **escinde** el escrito de ampliación y se **ordena** la apertura de un nuevo juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-966/2022 Y
ACUMULADO

ACTORA: CLAUDIA LETICIA GARFIAS
ALCÁNTARA

RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORÓ: ALBERTO DE AQUINO REYES

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintidós

Sentencia que: **1) desecha** las demandas presentadas por la actora; la correspondiente al Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-966/2022, porque el medio de impugnación quedó sin materia por un cambio de situación jurídica, puesto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA declaró improcedente el procedimiento sancionador electoral; y la correspondiente al Juicio SUP-JDC-1000/2022, porque precluyó el derecho de acción de la actora con la presentación de la primera demanda; **2) escinde el escrito de ampliación de demanda** presentado por la actora el dos de septiembre de este año, porque impugna un acto diverso al analizado en el presente juicio, y **3) ordena** la apertura de un nuevo juicio.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	3

SUP-JDC-966/2022 Y ACUMULADO

4. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA	4
5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	5
6. ACUMULACIÓN	5
7. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE	5
8. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SUP-JDC-1000/2022	7
9. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SUP-JDC-966/2022	8
10. ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO	9
11. RESOLUTIVOS	10

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El cuatro de agosto de dos mil veintidós,¹ la actora presentó una queja en contra de los resultados del Congreso Distrital correspondiente al distrito 5 del Estado de México, por supuestas irregularidades que ocurrieron durante su celebración. La actora considera que la CNHJ ha sido omisa en resolver su queja, por lo que presentó dos juicios ciudadanos, uno, ante la Sala Toluca y, otro, ante la Sala Superior en contra de esa omisión. Al recibir la queja, la Sala Toluca consultó a la Sala Superior sobre la competencia para conocer el juicio.

¹ Todas las fechas corresponden a 2022.



- (2) Por lo tanto, en este caso la Sala Superior debe determinar qué autoridad es la competente para conocer de los medios de impugnación y, en su caso, si la omisión alegada es existente.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Convocatoria.** El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización a fin de llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos partidistas.
- (4) **Congreso distrital.** El treinta y uno de julio, se celebró el Congreso Distrital correspondiente al distrito 05 del Estado de México.
- (5) **Queja partidista.** El cuatro de agosto, la actora presentó un procedimiento sancionador electoral por supuestas irregularidades en el desarrollo del citado Congreso Distrital.
- (6) **Presentación de los juicios de la ciudadanía.** El veinticinco de agosto, la actora presentó un juicio ciudadano ante la Sala Superior derivado de la presunta omisión de resolver su recurso partidista. Posteriormente, el veintiséis de agosto, la actora presentó, ante la Sala Toluca, una demanda en los mismos términos que la anterior.
- (7) **Consulta competencial.** El veintiocho de agosto, la Sala Toluca emitió un acuerdo para consultar a la Sala Superior qué autoridad es la competente para conocer de la demanda presentada por la actora.
- (8) **Resolución partidista.** El veintinueve de agosto, la CNHJ resolvió la queja presentada por la parte actora.

3. TRÁMITE

- (9) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente de esta sala ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-966/2022 y SUP-JDC-1000/2022, registrarlos y turnarlos a su ponencia para su trámite y sustanciación.

SUP-JDC-966/2022 Y ACUMULADO

- (10) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia.

4. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

- (11) La Sala Toluca solicitó a esta Sala Superior que definiera cuál era la autoridad competente para conocer del medio de impugnación presentado por Claudia Leticia Garfias Alcántara (SUP-JDC-1000/2022). A juicio de este órgano jurisdiccional, la Sala Superior es la sala competente para conocer de este medio de impugnación en atención a lo siguiente.
- (12) En términos del artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios, esta Sala Superior es competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan en contra de determinaciones emitidas por los partidos políticos, de entre otros supuestos, cuando se trate de violaciones durante los procesos de elección de dirigentes de los partidos políticos, **cuando estos tengan un carácter nacional.**²
- (13) De la lectura del escrito de demanda se advierte que el medio de impugnación guarda relación con el desarrollo de los congresos distritales de MORENA en los que se elegirán, de manera simultánea, diversos cargos, de entre ellos, el de **congresistas nacionales**. Debido a que se trata de la elección de congresistas nacionales, es posible concluir que la impugnación se encuentra vinculada con la renovación de un órgano partidista a nivel nacional y, por lo tanto, **se actualiza la competencia de la Sala Superior.**
- (14) Asimismo, puesto que el escrito de demanda presentado en el expediente SUP-JDC-966/2022 es idéntico al presentado en el expediente SUP-JDC-1000/2022, la competencia de la Sala Superior para conocer de ese medio de impugnación está justificada en esas mismas consideraciones.

² Criterio sustentado en las resoluciones SUP-AG-109/2019 y SUP-JDC-742/2022.



5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (15) Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020³, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta. En consecuencia, se justifica la resolución de este medio de impugnación de manera no presencial.

6. ACUMULACIÓN

- (16) Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable. Por lo tanto, en atención al principio de economía procesal, esta Sala Superior estima conveniente acumular el expediente SUP-JDC-1000/2022 al diverso SUP-JDC-966/2022, por ser el primero que se recibió en la Sala Superior. En consecuencia, se ordena glosar una copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del expediente acumulado.⁴

7. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE

- (17) Esta Sala Superior ha sostenido que, tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, el tribunal debe leer detenida y cuidadosamente el escrito, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda a su causa de pedir, con el objeto de determinar con exactitud la pretensión de la parte promovente.⁵
- (18) En el particular, la actora controvierte diversos actos y señala distintas autoridades responsables, conforme a lo siguiente:

³ Aprobado el 1.º de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 del mismo mes y año.

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Criterio contenido en la jurisprudencia 4/1999, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

SUP-JDC-966/2022 Y ACUMULADO

- (19) En relación con el acto impugnado, señala que *“la causa que origina que la suscrita interponga el presente juicio”* es la omisión de la CNHJ de informarle sobre el trámite del procedimiento sancionador electoral que promovió el pasado cuatro de agosto, al cual se le asignó el número de folio 002203⁶ y, posteriormente, identifica como acto impugnado: el cómputo del Congreso Distrital en el distrito 05 en Teotihuacán, Estado de México.⁷
- (20) En el apartado relativo a la autoridad responsable, la actora señala a las siguientes: a) La Mesa de Registro para la votación del Congreso Distrital en el distrito 05 en Teotihuacán, Estado de México; b) La CNHJ, por ser la autoridad competente para conocer de los actos irregulares ocurridos durante el proceso electoral interno para la renovación de la dirigencia nacional y c) La Comisión Nacional de Elecciones, por ser la encargada de notificar los resultados de la elección y no realizarlo.
- (21) De lo anterior, esta Sala Superior considera que el acto impugnado ante esta jurisdicción federal es la omisión de la CNHJ de tramitar el procedimiento sancionador electoral que la actora presentó el cuatro de agosto, ya que el acto impugnado ante la instancia partidista es el cómputo de la elección del Congreso Distrital mencionado.
- (22) Al respecto, es importante mencionar que la promoción del presente juicio no permite considerar que la actora se desistió del medio de impugnación intrapartidista, ya que, de ser ese el caso, se vería obligada a informar al partido sobre su intención de acudir en salto de instancia ante esta Sala Superior.⁸ Por lo tanto, al controvertir de manera expresa la omisión de tramitar y resolver su procedimiento sancionador electoral, se tiene a dicho acto y a la CNHJ como autoridad responsable.

⁶ Hojas 1 y 12 de la demanda.

⁷ Hoja 3.

⁸ Conforme con el criterio sostenido en la jurisprudencia 2/2014, de rubro **DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR “PER SALTUM” ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE.**



8. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SUP-JDC-1000/2022

- (23) A juicio de esta Sala Superior, se debe desechar la demanda que originó el Juicio SUP-JDC-1000/2022, porque precluyó el derecho de acción de la actora, como se explica a continuación.
- (24) La preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, la cual puede suceder al *i)* no haberse observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto, *ii)* por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra, o *iii)* por ya haberse ejercitado válidamente esa facultad.⁹ De esta manera, se actualiza la preclusión de la facultad procesal cuando los sujetos legitimados vuelven a ejercer su derecho de acción por medio de la presentación de otra demanda en contra de los mismos actos. Al precluir la facultad procesal, se garantiza la seguridad jurídica y el debido desarrollo de las etapas en un juicio, así como la justicia pronta y expedita dentro de los plazos establecidos en la ley.¹⁰
- (25) En el caso concreto, se observa que la actora presentó dos medios de impugnación conforme con lo siguiente:

Expediente	Fecha y hora de presentación de la demanda	Autoridad ante la que se presentó la demanda
SUP-JDC-966/2022	25 de agosto de 2022	Sala Superior
SUP-JDC-1000/2022	26 de agosto de 2022	Sala Regional Toluca

- (26) Asimismo, de la lectura de las demandas se advierte que son documentos idénticos, por lo que no se podría considerar que se trata de una ampliación de demanda. Con base en estos hechos, la Sala Superior concluye que la actora agotó su derecho de acción al presentar la demanda SUP-JDC-

⁹ Jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primero Sala, Común, 187149.

¹⁰ Tesis 1a. CCV/2013, de rubro PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primero Sala, Constitucional, Común, 2004055.

SUP-JDC-966/2022 Y ACUMULADO

966/2022 y, en consecuencia, lo procedente es desechar la demanda SUP-JDC-1000/2022.

9. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SUP-JDC-966/2022

9.1 Marco jurídico aplicable

- (27) Esta Sala Superior considera que se debe desechar la demanda, ya que se presentó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el juicio, tal y como se demuestra a continuación.
- (28) El artículo 9°, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que se debe desechar de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento. Asimismo, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.
- (29) Esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de Derecho– que produce el cambio de situación.¹¹ El presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio, por lo que, si se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia. En ese sentido, el proceso queda sin materia cuando deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el acto impugnado anteriormente.

9.2 Caso concreto

- (30) En el caso, la parte actora impugna la **omisión** de la CNHJ de resolver el medio que interpuso en la instancia partidista el pasado cuatro de agosto.

¹¹ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**. Disponible en *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



En ese sentido, **la litis que se había planteado ante este órgano jurisdiccional era determinar si efectivamente la CNHJ había sido omisa en resolver.**

- (31) No obstante, durante la instrucción del presente juicio, la CNHJ le informó a esta Sala Superior que el veintinueve de agosto dictó un acuerdo de improcedencia en el expediente CNHJ-MEX-1201/22,¹² debido a que los resultados impugnados no estaban publicados y la Comisión Nacional de Elecciones no ha calificado la elección de las asambleas distritales en el Estado de México.
- (32) A juicio de esta Sala Superior, la determinación del órgano de justicia de MORENA actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente juicio, ya que la alegada omisión **dejó de existir** en el momento en el que la CNHJ emitió un acuerdo que dio fin al procedimiento sancionador. Cabe mencionar que, de las constancias que remitió la CNHJ, está acreditado que la actora fue notificada vía correo electrónico del mencionado acuerdo el veintinueve de agosto. Por lo tanto, en todo caso, sería el acuerdo de improcedencia el que le podría generarle un perjuicio a la actora; sin embargo, dicha cuestión excede la litis de este caso. Por lo tanto, lo procedente es **desechar** la demanda.
- (33) Los expedientes SUP-JDC-743/ 2022, SUP-JDC-915/2022 y SUP-JDC-967/2022 se resolvieron en términos similares.

10. ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO

- (34) Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala Superior advierte que, el dos de septiembre, la parte actora presentó un escrito de ampliación de demanda, mediante el cual presenta agravios en contra del acuerdo de improcedencia dictado por la CNHJ en el expediente CNHJ-MEX-1201/2022. En vista de que en ese escrito impugna un acto diverso a la omisión que dio origen al presente juicio, lo procedente es escindir el escrito conforme a lo siguiente.

10.1 Marco Normativo

¹² Integrado con motivo de las quejas presentadas por la actora, a las cuales se les asignaron los números de folio 002203 y 002205.

SUP-JDC-966/2022 Y ACUMULADO

- (35) El artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación prevé que la o el magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala la escisión, desglose e inclusive la desagregación de una demanda, si se impugna más de un acto, si existe pluralidad de actores o demandados, se trate de autoridades distintas, o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolver en forma conjunta cierta litis, por no presentarse causa alguna que lo justifique. El propósito principal de la escisión –desagregar o desglosar parte de una demanda– es facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cauces procesales distintos.

10.2. Caso concreto

- (36) De la lectura del escrito de ampliación se advierte que el acto impugnado es el acuerdo de improcedencia dictado por la CNHJ en el expediente CNHJ-MEX-1201/2022, dictado el veintinueve de agosto, el cual constituye el acto a través del cual el órgano de justicia partidista dio fin al procedimiento sancionador electoral.
- (37) Al respecto, esta Sala Superior considera que lo procedente es ordenar la apertura de un nuevo juicio para conocer este nuevo acto impugnado, por lo que la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá realizar las anotaciones pertinentes y turnar el expediente que se integre con motivo de esta determinación, de conformidad con la normativa aplicable.

11. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-JDC-1000/2022 al diverso SUP-JDC-966/2022. En consecuencia, deberá agregarse al expediente una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.



TERCERO. Se **escinde** el escrito de ampliación de demanda y se **ordena** la apertura de un nuevo juicio, de conformidad con lo razonado en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.